



GOBIERNO DEL ESTADO DE
VERACRUZ

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

Expediente: 2C/2C.11/RR/151/2024

Oficio: SAC/Q/120/2025

Página 1 de 3

Asunto: Se resuelve recurso de revocación que confirma el acto recurrido.

Xalapa-Equez, Ver., a 22 de mayo de 2025

Universidad Politécnica de Huatusco, a través de su Apoderada Legal.

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

Manuel R. Gutiérrez, número 12, colonia del Maestro, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Recibido Original
07/06/2025

Visto el expediente en que se actúa, se desprende que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN en su carácter de apoderada legal de la Universidad Politécnica de Huatusco, señalando como acto recurrido el emitido y ejecutado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe
Mandamiento de ejecución	JUD/0023-2024	19/06/2024	\$1,895.00

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y considerandos que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

A) El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la entonces denominada Subsecretaría de Ingresos, el escrito recursal antes descrito, el cual se radicó con el número de expediente 2C/2C.11/RR/151/2024.

B) Habiendo estimado procedente el medio de impugnación y en virtud de que se cuenta con la documentación necesaria para conocer este asunto, se concluye que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos y Planeación es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual, resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, párrafos primero, inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 10, 12, fracción II, 19, fracción IV, 20, fracciones, VIII y LXXII y, 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Fue oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo legal para tal fin venció el dos de octubre de la misma anualidad, mientras que el Recurso de Revocación se presentó el veintisiete de septiembre del año referido y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261, del Código de la materia.

CUARTO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el acto recursal, en términos del Instrumento Notarial, número 16,092 de 28 de noviembre de 2019, pasada ante la fe de la Lic. Angélica Arellano Huerta, Notaria adscrita a la Notaría número uno de la Décima Tercera Demarcación Notarial con residencia en Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: 2C/2C.11/RR/151/2024

Oficio: SAC/Q/120/2025

Página 2 de 3

QUINTO. El apartado de agravios se analiza de la manera siguiente:

1. Que le causa agravio el contenido del oficio 3600/2024 de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Máximo Contreras Rosales, Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, dirigido a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz; en el cual ordenó requerir a la Universidad Politécnica de Huatusco, el cobro de una multa equivalente a quince Unidades de Medida y Actualización (UMAS), por desacato a un mandato judicial, ya que de ninguna manera incurrió en tal conducta, toda vez que, tal y como se manifestó en el oficio número UPH/ABG/0225/2022 de nueve de noviembre de dos mil veintidós, desconocía la existencia del oficio 7031/2022-VIII, debido a la conducta dolosa en la que incurrió el C. [REDACTED] al recibirlo sin facultades, pero más aún, al ocultarlo para su debida aplicación, lo que ocasionó que trascurriera en exceso del plazo de tres días, otorgado para su cumplimiento.
2. Que le causa agravio el embargo de la impresora marca Epson, modelo L5590, multifuncional, con número de serie y código QR 00000001135, color negro, con pantalla digital de color y cartucho de tinta, para garantizar el crédito, ya que se trata de un bien adquirido legalmente en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, del Decreto por el que se crea la Universidad Politécnica de Huatusco, formando parte del patrimonio institucional.

Los argumentos antes resumidos se califican como **infundados e inoperantes**, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer lugar, el argumento sintetizado en el numeral 1, es **inoperante**, en razón de que, no controvierte los fundamentos y motivos del mandamiento de ejecución recurrido, sino, la emisión del documento sancionador, lo cual, es responsabilidad únicamente de la autoridad sancionadora, es decir, del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Décimo Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, si pretende controvertir la imposición de la sanción, esta resolutoria se encuentra materialmente imposibilitada para conocer, en virtud de que ello es solo atribuible al mencionado Juzgado, por lo que si se encontraba inconforme debió impugnar en la vía idónea para tal efecto.

En ese tenor, se insiste en que la emisión de la multa es responsabilidad del Juzgado referido en el párrafo anterior, por lo que, si actualmente en su escrito recursal controvierte la imposición de dicha sanción, tal manifestación resulta **inoperante**, en virtud de que dicho acto no es impugnante en esta vía, aunando a que como ya se indicó, no controvierte el acto recurrido, circunstancia que se robustece con la siguiente tesis, III-TASS-5693 de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que indica lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia la confirmación de la validez de la resolución.

En segundo lugar, el argumento sintetizado en el numeral 2, respecto a que es ilegal el embargo de la impresora marca Epson, modelo L5590, multifuncional, con número de serie y código QR 00000001135, color negro, con pantalla digital de color y cartucho de tinta, al constituir un bien adquirido legalmente en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, del Decreto por el que se crea la Universidad Politécnica de Huatusco, deviene **infundado**, toda vez que, no hay precepto legal que establezca que los bienes adquiridos por el Instituto recurrente en términos del artículo 31, fracción IV, del mencionado Decreto, están exentos del embargo, es decir, que sean inembargables, ya que ni el Código Financiero ni el Código de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen tal prerrogativa.

Máxime si, el propio Decreto al que hace referencia la recurrente en su artículo 1, estipula que la Universidad Politécnica de Huatusco cuenta con patrimonio propio, lo cual denota que tiene una fuente económica, con la cual, hacer frente a todas sus obligaciones y compromisos.



Por lo que, no existe impedimento legal para que se realizara el embargo del bien mueble consistente en la impresora marca Epson, modelo L5590, multifuncional, con número de serie y código QR 00000001135, color negro, con pantalla digital de color y cartucho de tinta, a fin de garantizar o pagar el crédito requerido.

En virtud de lo anterior, la autoridad exactora cumplió todos los extremos del artículo 7, del Código de la materia, por lo que se declara que no existen causas que afecten la validez de los actos realizados por la exactora.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía del recurso de revocación, previsto en el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.

Por lo expuesto y razonado con antelación es de resolverse y se:

R e s u e l v e

- I. Se **CONFIRMA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, que de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese a la recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

Cúmplase.

A t e n t a m e n t e

Mtro. Aniel Alberto Altamirano Ogarrio
Subsecretario de Ingresos y Planeación